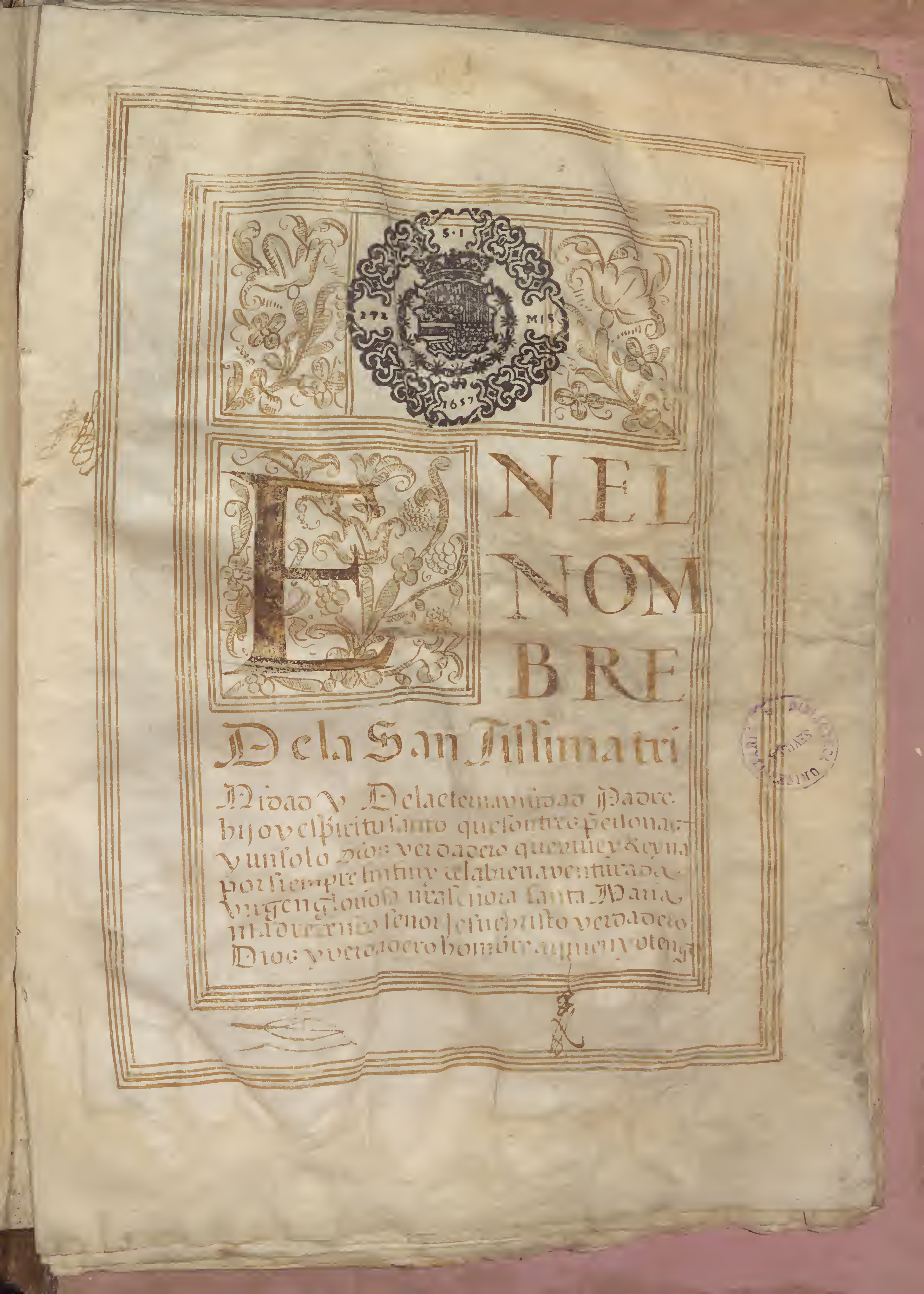
Num.º 66 Leg.º 1 — 1657 —

12

El Patron del patro
nasgo de la Redencion
de cautibos que funda
Doña [illegible]ana de cam
uz lv dcc... xxx ix mrs
de juro de a 20 situados
en Almoxarifasgo de
Yndias

mo Jose y asi se arrugo. esto mi viejo



EN EL NOMBRE

De la Santissima tri
nidad y de la eterna unidad Padre
hijo y el spiritu santo que son tres personas
y un solo dios verdadero que vive y reyna
por siempre sin fin y de la bienaventurada
virgen gloriosa nra señora santa Maria
madre de nro señor Jesuchristo verdadero
Dios y verdadero hombre a quien yo teng

[illegible] entonces [illegible] y abonan y
[illegible] señor santiago
lucero y espejo de las españas patron y guiador de los reyes de
castilla y de leon y de todos los otros santos y santas de la corte
celestial quiero que sepan por esta mi carta de preuile-
gio [illegible] escriuano publico [illegible]
[illegible] en ningun año del presente y de los
[illegible] de hacienda y de la contaduria mayor de cuentas
del [illegible] lo que agora son y fueren de aqui
[illegible] Como yo Don phelipe por la gracia de dios Rey de
castilla de leon de aragon de las dos secilias de jerusalem
de portugal de nauarra de granada de toledo de valencia de
galicia de mallorcas de seuilla de cerdeña de cordoba de
corcega de murcia de jaen etc. digo que en mis libros de
mercedes esta asentado el traslado de una Carta de preuilegio
del Rey don phelipe mi señor y padre que este en gloria
escrita en pergamino y sellada con su sello de plomo y li-
brada del presidente y de los del su consejo de hacienda y con-
taduria mayor della dada en la villa de madrid a tres de
febrero del año de mill y seiscientos y doce por la qual parece
que Geronimo de tabuada tenia del dicho Rey mi señor en
cada un año cinquenta y cinco mill [illegible] cientos y treinta y
nueue mrs por juro de heredad para el y para sus herederos
y sucesores y para quien del y dellos ouiere titulo o causa
para siempre jamas o hasta que su magestad o los Reyes
que despues del fuesen mandasemos quitar el dicho juro
y se pagasen los mrs que en ello monta a racon de a vein-
te mill el millar situados en la renta de la alcauala y almo-
xarifazgo que me pertenece de las mercadurias y otras
cosas que se cargan en la ciudad de seuilla y su partido y
se lleuan a las yndias y se traen dellas como dicho es
con facultad de los poder vender y empeñar dar donar tro-
car cambiar enagenar y disponer dellos como de cosa suya
propia con qualesquier yglesias y monesterios hospita-
les y concejos colegios y universidades y otras qualesq-
quier personas eclesiasticas y seglares que quisiese y por
bien tuuiese y que tambien se pudiese hacer lo suso dicho
con personas de fuera destos Reynos sin licencia y [illegible]
dado y al dicho geronimo de tabuada le vendio el dicho Rey

mil seno las dichos cinquenta y cinco mill [illegible]
ta y nueve mrs de juro por una [illegible] de veint[e] [illegible]
biembre del año de mill y seiscientos y once po[r] [illegible]
ciento y quatro mill setecientos y ochenta mrs [illegible] vn quento
llas pago en reales de contado a don Fabian de [illegible] que por
su tesorero general que [illegible] al dicho precio de a veinte [illegible]
el millar con facultad de se poder quitar para que se el [illegible]
sen en la dicha renta del almoxarifazgo de Yndias en [illegible]
y con la antelacion y data con que Doña [illegible] se [illegible]
de [illegible] tenia situada aquella otros [illegible]
de a veinte por carta de previlegio del dicho Rey mi s[eñor] [illegible]
se les empeñaron como adelante se ira declarado para q[ue]
las tuviese con las facultades susodichas y con condicion
que si mi magestad o los Reyes que despues de mi fuesen pu-
diesemos quitar y redimir los dichos cinquenta y cin[co]
mill ducientos y treinta y nueve mrs de juro cada y quan-
do que quisiesemos de cinquenta tuviese pagando [illegible]
las dichos vn quento ciento y quatro mill setecientos y
ochenta mrs que el dicho Geronimo de Taboada pago por e-
llos como dicho es de la misma moneda liga y peso y val[or]
que corria en ellos Reynos [illegible]
del dicho año de seiscientos [illegible]
a vez no se pudiese quitar menos de la mitad de los [illegible]
y con que durante el tiempo que no se pagase [illegible]
Geronimo de Taboada o a la persona o personas en quien
sucediese el dicho juro las dichas vn quento ciento y
quatro mill setecientos y ochenta mrs de la [illegible]
la moneda que dicha es pudiese lleuar y gozar [illegible]
las dichas cinquenta y cinco mill ducientos y treinta y nue-
ue mrs de juro sin quento alguno pues [illegible]
ma y su rama [illegible] de ella y con condicion que [illegible]
de hauerse situado las dichas mrs de juro y sacado p[re]-
[illegible] en cabeça del dicho Geronimo de Taboada y [illegible]
dichos sus herederos y subcesores no les pudiese ser [illegible]
tado ni embargado el principal ni las [illegible]
en tiempo alguno por ninguna [illegible] que contra el se
del [illegible] de la dicha carta de venta y del previlegio
que en virtud de ella se diese si no fuese por [illegible]
que de [illegible] pudiesen [illegible]

dase y cumpliese asi al susodicho como a todos los demas
poseedores que perpetuamente fuesen del dicho juro a
la que como dicho es se quitase y redimiese y asimis
mo fue su voluntad que el dicho geronimo de la boada
ni sus herederos ni sucesores ni quien sucediese en el dicho
juro no le pudiesen perder ni perdiesen ni les pudiese
ser confiscado ni tomado por ningun crimen ni delito
que cometiesen ni por una de represalia ni en otra manera
ninguna que sea para me ... salvo si las perso
nas alguno fuese el dicho juro cometiesen delito de heregia
nas ... o crimen lese maiestatis o el pecado nefando porque co
metiendo estos tres delitos o qualquier dello se a mandado
perder sin embargo de lo susodicho y con condicion que por
fallecimiento de las personas cuyo fuese el dicho juro los
heredasen los que fuesen sus herederos y sucesores por
testamento o ab intestato conforme a las estatutos leyes
y ordenanças que oviese en las tierras y provincias don
de fuesen naturales como si los dichos mrs de juro estu
vieran situados en las tierras y provincias donde fue
sen naturales los dueños del dicho juro y con condicion
que si despues de haverse situado los dichos mrs de juro en
la parte suso declarada le quisiesen mudar dello a otras
qualesquier rentas alcavalas y tercias destos reynos
cayendo o no cayendo en ellas asi las que entonces
avia como las que adelante oviese nuevas y subroga
das en lugar de las presentes se oviesen de mudar una
o muchas veces como fuese sin perjuicio de los que estu
biesen situados al tiempo que los quisiesen mudar y
con condicion que si algunos años no cupiesen por me
nor los dichos cinquenta y cinco mill duçientos y trein
ta y nueve mrs de juro en las alcavalas y otras ren
tas donde se mudasen que el arrendador o recaudador ma
yor thesorero o receptor dellas y sus fieles y partidos
pagasen de su cargo por mayor lo que no cupiese en ellas
los años que no cupiesen y por la dicha cantidad venta
su magestad aseguro y prometio por su palabra real que
los dichos mrs de juro ni parte alguna dellos en tiempo
ni en tiempo alguno no seran tomados quitados ni re
vocados embargados ni suspendidos ni puesto en ellas

otro ympedimento alguno por leyes e fhas en cortes ni fue
ra dellas ni por otra forma ni manera alguna sin que fuese p
consumidos en sus libros y corona Real pagando prime
ro los dichos un quento ciento y quatro mill setecientos y o
chenta mrs que el dicho geronimo de taboada pago por e
llos como dichos es mas que los tenia y gozava dellos
enteramente en cada un año para siempre jamas o hasta
que se quite el dicho juro como dichos es y se paguen los
dichos un quento ciento y quatro mill setecientos y o
chenta mrs que el dho geronimo de taboada pago por e
llos como dichos es y los dichos cinquenta y cinco mill du
cientos y treinta y nueve mrs El dicho don francisco
perez de menaca primero los tenia del dicho Rey mi señor
en cada un año al dicho precio de a veinte por juro de here
dad para siempre jamas o hasta que se quitase el dicho ju
ro como dichos es situados en la dicha renta del almojarifazgo
de yndias por la dicha su carta de previlegio de quatro de
mayo del año de mill y seiscientos y diez que dependen
y tienen antelacion las treinta mill doscientos y quaren
ta y quatro mrs dellos de veinte y dos de diciembre del año
de mill y seiscientos [illegible] los tenia garcia de leon por carta de previlegio que [illegible]
dor y Reyna doña juana mis señores en cuyo lugar [illegible]
entraron los mismos de juro y los veinte y quatro mill
novecientos y noventa y cinco mrs Restantes a cumpli
miento a las dhas cinquenta y cinco mill ducientos y trein
ta y nueve mrs la tienen de tres de agosto del año de qui
nientos y quarenta y seis que es la misma con que las tenia
bernardino diaz de leyva de porrudo por otra carta de pre
villegio de sus magestades y se desempeñaron segun que
las suso dichos y otras cosas mas largo en la dha carta de
previlegio que el dicho geronimo de taboada tenia de las
dichas cinquenta y cinco mill ducientos y treinta y nue
ve mrs de juro Rescebida antes de esto se contiene a que

Otrosi un traslado que diego de pineda
escrivano saco y dio signado en [illegible]
de sevilla en cinco de agosto del año de mill y seiscien
tos y cinquenta y seis de los Registros de escrivanos
de andres mellia escrivano de la dha ciudad [illegible]

cuad[illegible] otisio y Registros sucedio de una escritura de tes-
tamento que el dicho geronimo de taboada otorgo cerra-
do en la dicha ciudad de sevilla en doce de otubre del año de
mill y seiscientos y veinte y uno ante el dicho año de [illegible]
sia scriuano el qual por fallecimiento del dicho geronimo
de taboada se abrio en la dicha ciudad en catorce de otubre
del dicho año de seiscientos y veinte y uno por mandado
del licenciado don fernando de carvajal teniente de asis-
tente de la ciudad habiendo precedido pedimiento la
[illegible]cion de derecho necesaria por el qual parece
y a fo[illegible]
que cumplido y pagado el dicho testamento mandas
y legados en el contenidas en el remanente de todos
sus bienes de los y nombro por sus hijos y uniuersales
herederos a don juan don luis y doña ana de taboada
para que las uuiesen y heredasen entre ellas: Al[illegible]
Otro si un[illegible] vnatees que estaban de Rl. scriuano de
prouincia en la Rl. audiencia de la ciudad
de sevilla proveido en ella en veinte y uno de agosto del año
de mill y seiscientos y cinquenta y seis del pleito de particion
que se hizo de los bienes del dicho geronimo de taboada que
[illegible] entre los papeles de su oficio por la
qual parece siguio pleito de particion a los dichos bienes
[illegible] al dicho geronimo de taboada entre sus hijos y
herederos. El año de mill y seiscientos y veinte y dos ante don
[illegible] alcalde que fue de la dicha Rl. audiencia
y [illegible] maldonado escriuano de prouincia en ella ante
quien se hicieron diferentes autos y de lisencias y se presen-
taron diferentes Recaudos para ello y se nombraron por
las partes por tercero contador partidor y aprouador a
geronimo de perea spinola que lo acepto el qual en treinta
y uno de julio del año de mill y seiscientos y treinta y vn
de conformidad de las partes presento la dicha peticion
ante don pedro pantoja alcalde que fue de la dicha Rl.
audiencia por ante antonio fernandez escriuano y por el
dicho alcalde por el mes de agosto del dicho año de mill y seis
y treinta y dos fue aprobada la dicha particion y con-
denado a las partes a que estuuiesen y pasasen por ella e y
entre otros bienes que por la dicha particion se adjudi-
caron al dicho don luis de taboada fueron las dichas

los dichos cinquenta y cinco mill ducientos y treinta y
nueve mrs de juro que el dicho geronimo de tabora [illegible]
tenia por la dicha carta de previlegio de que antes [illegible]
se mencion para que gozase dellos des de primero de henero
del año de mill y seis cientos y veinte y siete [illegible]

Otro si vi un traslado que juan ga[illegible] escrivano
publico del numero de la dicha
ciudad saco y diosinado en ella en nueve de junio del año
de mill y seis cientos y cinquenta y cinco de los registros
de escrituras de diego Ramirez escrivano publico de la
dicha ciudad en cuyo oficio sucedio de una escritura que
el dicho don luis de tabo[illegible] y doña catalina [illegible]
laguna su muger con su licencia otorgaron en la di-
cha ciudad de sevilla en veinte y seis de mayo del año
de mill y seis cientos y treinta y uno ante el dicho die-
go Ramirez escrivano por la qual parece vendieron
a doña costanca de arauz los dichos cinquenta y cinco
mill ducientos y treinta y nueve mrs de juro que el
dicho don luis de tabo[illegible] palencia [illegible] pertenecian como
antes desto se contiene por [illegible] cientos y [illegible]
mill setecientos [illegible]
en reales de contado [illegible] ellos les pago
y pagados a su voluntad para que gozase dellos des de
primero de mayo del año de mill y seis cientos y treinta
y uno en adelante

Otro si vi un traslado que [illegible]
ragon escrivano saco y dioli
nado en la dicha ciudad de sevilla en diez y seis de junio
del año de mill y seis cientos y cinquenta y cinco de un tes-
timonio que baltasar de [illegible] escrivano que fue de
provincia en la dicha ciudad diosinado en la dicha ciudad
en veinte y nueve de marco del año de mill y seis cientos
y quarenta y cinco por el qual parece que ante don
juan de llanas y valdes alcalde de la dicha Real audien-
cia de sevilla por ante el presente escrivano por parte
de doña mariana de arauz le presento ante el dicho
alcalde una ynformacion de como que la dicha doña
costanca de arauz su hermana avia muerto ab intestato
y su heredera por cuya causa le pertenecian todos

sus bienes y hacienda y que aviendose visto la dicha ynforma
cion mandase declararla por su lesitima y universal heredera
y que se le diese la posesion de sus bienes y aviendo se visto
por el dicho alcalde en veinte y ocho de marco del dicho año
mill y seiscientos y quarenta y cinco declaro a la dicha do
ña mariana de arauz por universal heredera de la dicha doña
costanca de arauz su hermana y que se le diese posesion de los bie
nes que avian quedado de la susodicha sin perjuicio de tercero
y que para ello se le diesen los despachos necesarios

Despues vi un traslado que Juan Antonio Martinez
escrivano publico de la dicha ciudad
de Sevilla saco y dio signado en la dicha ciudad en doce de junio
del año de mill y seiscientos y cinquenta y cinco de los regis
tros de escrituras que pasaron ante Luis Alvarez escrivano publico
de Sevilla en cuyo oficio y papeles sucedio de una escritura
de testamento que la dicha doña mariana de arauz otorgo
en la dicha ciudad de Sevilla en diez de abril del año de mill y seis
cientos y quarenta y siete ante el dicho Luis Alvarez escrivano
por el qual parece que entre otras clausulas del dicho testa
mento ay una del tenor siguiente

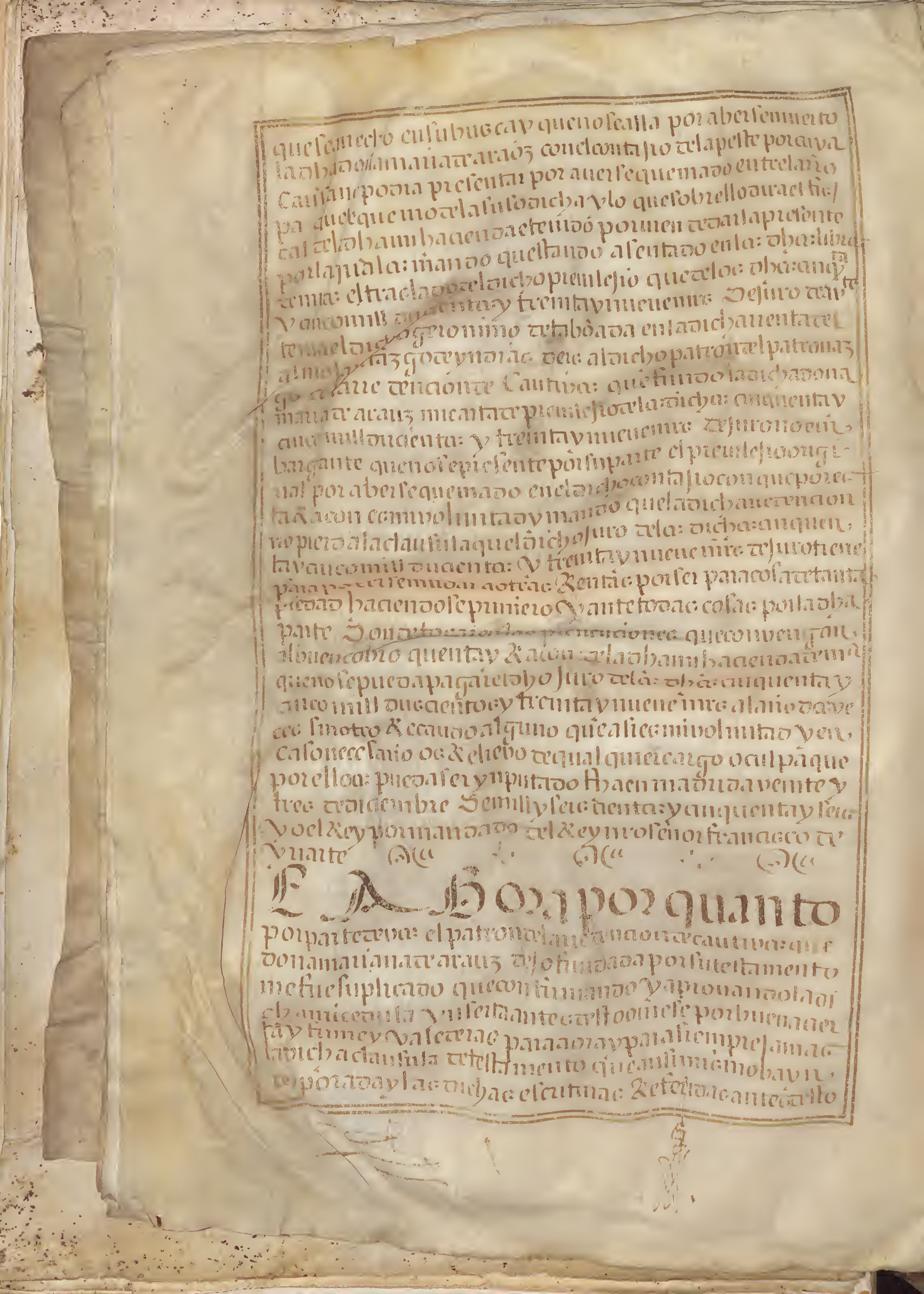
Yten declaro que yo tengo por bienes mios una par
tida de juro de mill y seiscientos reales de
renta situados sobre las rentas del dicho almoxarifazgo
de yndias de esta ciudad por previlegio de su magestad dado
a nombre y cabeça de geronimo de taboada que me pertene
ce en virtud de las escrituras y recaudos que tengo en mi
poder quiero y es mi voluntad que la renta del dicho juro se
convierta des del dia de mi fallecimiento en adelante para
ayuda al rescate de un niño cautivo en tierra de ynfieles
que no tenga diez años y en caso que no le aya tal niño peque
no que no sea de diez años arriba hasta edad de doce años y
nombre el que eligiere y nombrare el patron y patronas
que fueren de las dichas capellanias que dejo fundadas por
este mi testamento porque este patronazgo quiero que ya
de agregado a las dichas capellanias y patronazgo de ellas
y la dicha renta ha de tener condicion de ser en cada un año perpetuamente
y se a de pagar la dicha renta al tal cautivo o cautiva o a
los redentores o personas que la rescataren con tanto que
esta en tierra de christianos libres de cautiverio los dichos

Cautivos y no de otra manera y en caso que por su magestad
se mande tomar y quitar la renta del dicho juro qualesquier
medias anatas y otra cantidad y cantidades a de ser por quen-
ta de la dotación y tanto menos a de llevar el dicho cautivo
y cautivos que se ovieren de rescatar en los dichos mis patronos
cumplan con darles poder y cesión para que cobren
las rentas sin que las tienen de las dichas capellanías
las dichos patronos que de no obligados a saneamiento
ni paga alguna y si les pareciere a las dichas mis patronos
patronos que el dicho rescate se haga de una en dos años y a
que tenga ya ya mas cantidad de renta para la dicha re-
dención lo an de poder hacer y lo dejo y remito a su voluntad

Y otrosí vi una cédula firmada de mi mano)
del tenor siguiente

El Rey

Presidente y los del mi consejo de ha-
cienda y contaduría mayor della,
por parte de fray Andrés de San Gerónimo redentor de
cautivos de treinta años de calzos se me a echo relación,
que Gerónimo de Taboada tenía por previlegio de tres de fe-
brero de mill y seis cientos y doce cinquenta y cinco mill
ducientos y treinta y ...
a veinte mill el millar situados en la de la almojarifazgo de
Indias de la ciudad de Sevilla y por recados asentados
en mis libros de mi(s) pertenecían al patrón del patronaz-
go de la redención de cautivos que fundó Doña María
de Araoz para desde antes de primero de henero deste año de
mill y seiscientos y cinquenta y seis en adelante y se le
de sabado dar previlegio en su cabeça desta cantidad respecto
de que no presentava el previlegio original del dicho Gero-
nimo de Taboada para cancelarse suplicome le hiciese merced de
mandar se supla este requisito respecto de que no es posi-
ble entregarle por aver se quemado en aquella ciudad en el
tiempo que en ella ubo peste y que en el que se le despachare
de nuevo no se le ponga glosa ni se le quite cláusula de
mudanza por esta razón y visto por el consejo con lo que
sobre ello se ynformo de la dicha mi contaduría: de mi ... por
donde a constado ser este juro para la redención de cautivos
y por una ynformación de testigos echa ante la justicia or-
dinaria de la dicha ciudad de Sevilla de la ... ynteli ...



que se a hecho en su busca y que no se halla por aberse muerto
la dha doña mariana de araoz con el contrato de la pelle por cuya
causa no podia presentar por auerse quemado en tre el año
pa que que mo de la susodicha y lo que sobre ello dixo el fis/
cal de la dha mi hacienda e tenido por bien de dar la presente
por la qual la: mando que estando asentado en la: dha: libra
cenna: el traslado del dicho preuilegio que de los: dha: cinq[uen]ta
y cinco mill [du]cientos y treinta y nueue mrs de juro de a v[ein]te
tenia el dicho geronimo de taboada en la dicha quenta de l
al mo[razgo]... azgo de yndias de el dicho patron del patronaz
go ... de la dicha doña
mariana de araus mi cantidad pre[uilegio] de la dicha: cinquenta y
cinco mill ducientos y treinta y nueue mrs de juro no em
bargante que no se ... presente por su parte el preuilegio origi
nal por aberse quemado en el dicho contrato con que por ser
ta a con ... voluntad y mando que la dicha ... quen
... la clausula que el dicho juro de la: dicha: cinquen
ta y cinco mill ducientos y treinta y nueue mrs de juro tiene
para ... de ... a otras Rentas por ser para cosa cierta
... haciendose primero y ante todas cosas por la dha
parte ... quenta y Razon de la dha mi hacienda
que no se pueda pagar el dho juro de la: dha: cinquenta y
cinco mill ducientos y treinta y nueue mrs al año de a ve
ces sin otro Recaudo alguno que a sidomi voluntad y en
caso necesario de Relieuo de qual quier cargo o culpa que
por ello: pueda ser ynputado ... en madrid a veinte y
tres de diciembre de mill y seis cientos y cinquenta y seis
yo el Rey por mandado del Rey nro señor francisco de
yuarte

El Rey por quanto
por parte de vos: el patron de la ... de cautivos que
doña mariana de araus dexo fundada por su testamento
me fue suplicado que confirmando y aprouando los
... y ... ante ... por buena cier
ta y firme y valederas para agora y para siempre jamas
la dicha clausula de testamento que aqui ... yn
corporada y las dichas escrituras Referidas ante ello

que quedan asentadas en mis libros de merçedes y todo lo
en ellas contenido va mandase dar mi carta de previlegio de
las dichas çinquenta y çinco mill duçientas y treinta y
nueve mrs que por virtud dello s haveis de haver para que
las tengais de merçed a vn año por juro de heredad para siem-
pre y para las demas personas que os suçedieren en el dho
patronazgo para que se conviertan en el Rescate de las
nimas: Cautivos en la forma contenida en la dha clausula
de testamento antes dicho y inserta para siempre jamas
o hasta que yo o los Reyes mis subçesores demos de nueva
de mas quitar el dicho juro y se paguen y depositen las
mrs que en ella monta al dicho preçio de a veinte mill
el millar situadas en la dicha renta del almojarifazgo
de Yndias suso declarada donde el dicho geronimo de
taboada las tenia para que mis arrendadores y Recauda-
dores mayores tesoreros y Receptores de la dha renta y
las otras personas que la an cobrado y cobraren de aqui
adelante os las paguen en este año de mill y seisçientos y çin-
quenta y siete desde primero dia de henero del por los terçios
del y dende en adelante por los terçios de cada vn año para
siempre jamas o hasta
y porque por mis libros de merçedes ... como dho es
parece que en virtud de la dha clausula antes dicho contenida
y de las facultades suso dichas se testaron della al dho ge-
ronimo de taboada las dichas çinquenta y çinco mill duçien-
tas y treinta y nueve mrs de juro que en las dichas libras te-
nia situadas en la dicha renta del almojarifazgo de yndias
y se asentaron en ellos a vos el dho patron para que las ten-
gais de merçed a vn año por juro de heredad para siempre
jamas o hasta que se quite el dicho juro como dicho es y otro
si porque en virtud de la dicha mi çedula y incorporada antes
desto sea suplico el no entregase para Rasgar la dha carta
de previlegio original que el dicho geronimo de taboada tenia
de las dichas mrs de juro y a mayor abundamiento la dha
presidente y los del dicho mi consejo de haçienda y contaduria
mayor della pusieron por adicion en el traslado de la mi carta
de previlegio como las dichas mrs de juro en parte que dello
se a de mudar de la dicha renta donde estan situadas a otras
hasta tanto que se entregue para Rasgar la dicha carta de pri-

quel dicho geronimo de taboada tenia de la dha merced de juro
y el sobredicho Rey Don phelipe tuvelo por bien y con
firmo y apruevo la dha merced de la suso yncorporada y e por
buena cierta e firme y valedera para agora y para siempre
jamas la dicha clausula de testamento y inserta antes desto
y las dichas escrituras que de suso se a echo mencion y todo lo en e
llas contenido y tengo por bien y es mi merced que vos el dicho
patron tengais de renta cada un año las dhas cinquenta y cinco
mill ducientos y treinta y nueve mrs por juro de heredad para
vos y las demas patronas que os sucedieren en el dicho patro
nazgo para que se convierta en el Rescate de las dhas cauti
vas en la forma contenida en la dicha clausula de testam.to
antes desto yncorporada para siempre jamas o hasta q.
yo o los Reyes que despues de mi vinieren mandemos quitar
el dicho juro y se paguen y depositen los mrs que en ello mon
tare al dicho precio de a veinte mill el millar situados en la
dicha renta del almojarifazgo de yndias suso declarada
y con las condiciones y segun y de la manera que en esta mi
Carta de previlegio se contiene por la qual o por su traslado
signado sin ser sobrescrito ni librado como dicho es mando
a los dichos mis contadores mayores Recaudadores mayores tesore
ros y Receptores y a otras qualesquier personas que an
cobrado o cobraren en renta o en fieldad o en otra qual q.r
manera la dicha renta suso declarada que de los mrs que a
valido y valiere este dicho año de mill y seiscientos y cinquen
ta y siete y de aqui en adelante en cada un año para siempre
jamas o hasta que se quite el dicho juro como dicho es paguen
las dhas cinquenta y cinco mill ducientos y treinta y nue
ve mrs a vos el dho patron del dicho patronazgo que al pre
sente sois y a las que adelante sucedieren en el e al que los
oviere de haver y cobrar por vos o por ellas este dicho a
ño de mill y seiscientos y cinquenta y siete desde primero dia
de henero del por los tercios del y de aqui en adelante por los ter
cios de cada un año para siempre jamas o hasta que se quite
el dicho juro como dicho es y que tomen vuestras cartas de pago
y despues de vos de las demas patronas que sucedieren en
el dicho patronazgo y de quien los oviere de cobrar por vos o por
ellas con las quales y con el traslado signado desta mi carta de
previlegio sin ser sobrescrito ni librado como dicho es [illegible]

los contadores de mi contaduria mayor de quentas que a ora son
y seran de aqui adelante que ne [illegible] y pasen en quenta a los di-
chos mis arrendadores y Recaudadores mayores de los [illegible] y Rece-
tores de la dicha renta su fuero de la dicha alcavala dicha cinquenta y cinco
mill duçientos y treinta y nueve mrs. este dicho año de mill y
seisçientos y cinquenta y siete y de aqui adelante en cada un a-
ño para siempre jamas o hasta que se quite el dicho juro como di-
chos y sus hijos mis arrendadores y Recaudadores mayores
y Receptores de la dicha renta su fuero de la dicha alcavala y las otras
personas que la an cobrado y cobraren de aqui adelante lo
paguen la dicha cinquenta y cinco mill [illegible] y treinta
y nueve mrs. a vos el dicho patron de la dicha patronazgo y a los
que de vos [illegible] al que a su tiempo en el y al que la ouiere de ha-
ver y recobrar por vos o por ella este dicho año de mill y seis[cientos] y
cinquenta y siete y de aqui adelante en cada un año para sien-
pre jamas o hasta que se quite el dicho juro como dicho es a los
dichos plazos y segun de suso se contiene por esta mi carta de pre-
uilegio o por su traslado signado como dicho es mando y doy
poder cumplido a todas y quales quier justicias ansi de mi casa
y corte y chancillerias como de todas las ciudades villas
y lugares destos mis [illegible] y a cada uno dellas
en su jurisdicion que sobre ello fueren requeridos que agan
y manden hacer en ella y en sus fiadores quenta dicha renta
ouiere arrendado y dieren y en sus bienes muebles y Raices donde quier
que las allaren todas las execuciones prisiones ventas y Re-
mates de bienes y todas las otras cosas y cada una dellas que
convengan y menester sean de se hacer asi como por mrs. de
mi haver hasta que vos el dicho patron y despues de vos la que
os sucediere en el dicho patronazgo de la que la ouiere de recobrar
por vos o por ella seais y sean contenta y pagada de la
dicha cinquenta y cinco mill duçientos y treinta y nueve
mrs. de la parte que de ellos que dexare de cobrar este dicho a-
ño de mill y seisçientos y cinquenta y siete y de aqui adelan-
te en cada un año para siempre jamas o hasta que se quite el
dicho juro como dicho es con mas las costas que a su culpa hiciere
de en la cobrar que yo por esta mi carta de previlegio o por su traslado
signado sin ser sobre ello [illegible] como dicho es hago sana-
y de paz la mi renta que por esta carta contiene vendida y Rema-
tada a quien la compraré para [illegible] y para siempre ja[mas]

via: ni os ni otros: no hagaes cosa en contrario por alguna v
manera so pena de la mi md y de diez mill mrs para mi camara a c
cada uno que lo contrario hiziere y desto os mandamos dar la mi
carta de previlegio escrita en pergamino y sellada con mi sello de
plomo pendiente en filos de seda de colores y librada del pre
sidente y de los del mi consejo de hazienda y contaduria ma
yor della y de otros oficiales de mi casa dada en la villa de
madrid a quatro dias del mes de Marzo año
del nascimiento de nuestro salvador Jesu christo de mill y seis
cientos y cinquenta y siete años:

[illegible] Manuel Pantoja [illegible] de Pizarro [illegible]

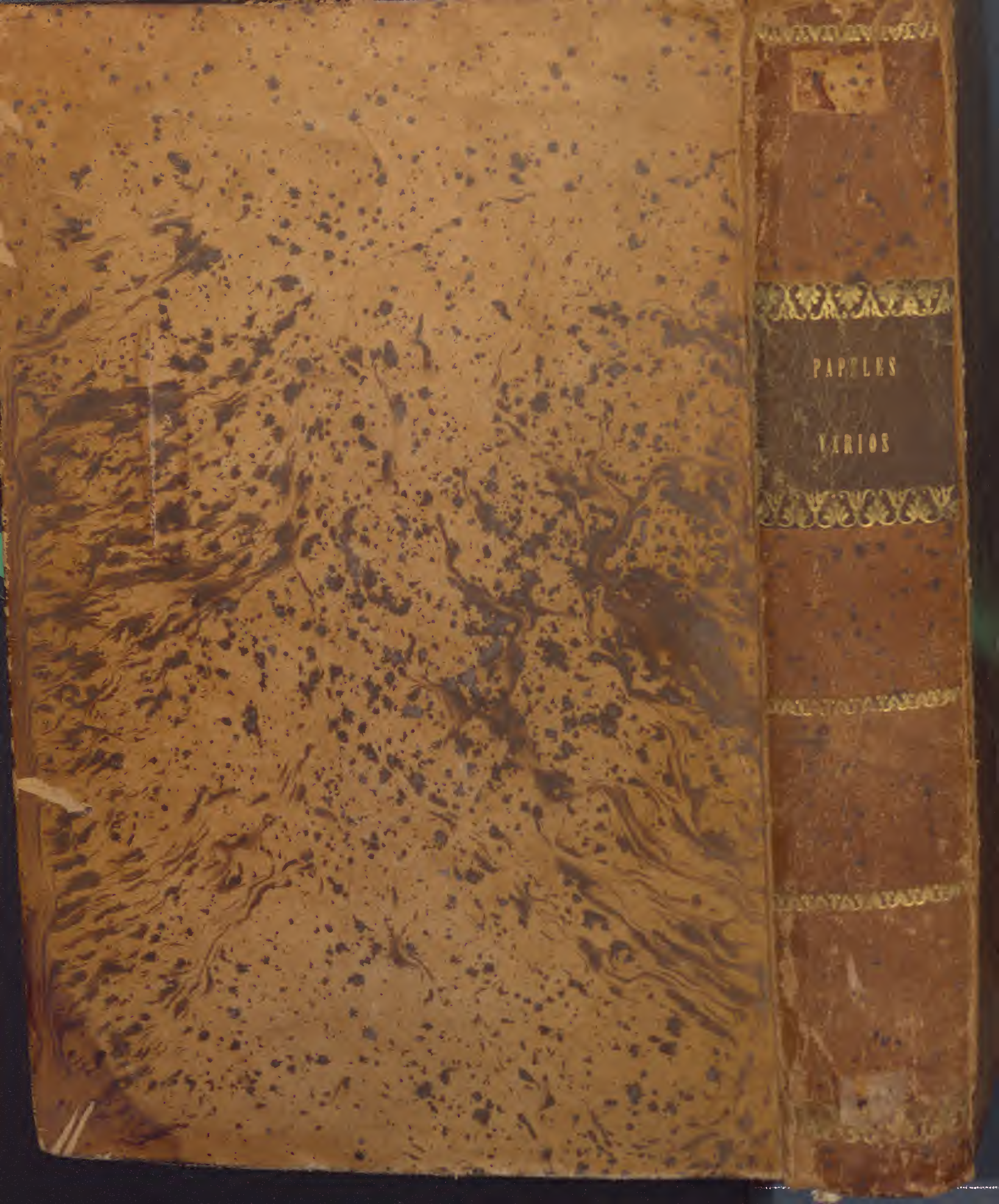
Pedro Sanchez [illegible] Tomas [illegible]

Martin de [illegible] Martin bueno [illegible] [illegible]

432 mrs 152 Despachado [illegible] [illegible] Cont. de [illegible]

[illegible] que Doña Mariana [illegible] dexo fundada [illegible] [illegible] desta situacion [illegible] anterior [illegible] de 1657 [illegible] [illegible] no deuidos de contadores mayores

N
cnmid fiio v comesid
lo d [illegible]uao
[illegible]
a


PAPELES
VARIOS